

Constancia secretaria: Manizales, trece (13) de junio de 2022. A despacho de la señora Jueza informando que fueron allegadas las siguientes solicitudes:

- El apoderado judicial del banco Bbva presentó solicitud de sentencia anticipada.
- El Juzgado Décimo Civil Municipal remitió el 08 de abril el proceso radicado con el No. 17-001-40-03-010-2021-00280-00 en acatamiento del requerimiento que se les hiciera.
- La cooperativa Cesca arrima respuesta al requerimiento realizado por el Despacho.
- Bancolombia presentó documento de cesión del crédito ejecutado en el proceso con radicado 17-001-40-03-001-2019-00428-00.
- El Banco Bbva dió respuesta a la medida cautelar dejada a disposición del Juzgado 10 Civil Municipal en el proceso 2021-00280-00

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de junio de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante Luis Fernando Delgado Montoya, radicada bajo el número 17001-40-03-011-2022-00097-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sea lo primero agregar y poner en conocimiento el oficio proveniente del Banco Bbva, mediante el cual informa sobre la medida cautelar de embargo dejada a disposición por el Juzgado 10 Civil Municipal en el proceso 2021-00280 y el memorial arrimado por la Cooperativa Cesca, mediante los cuales da respuesta al requerimiento realizado pro el Despacho.

De otro lado, incorpórese al presente asunto el proceso ejecutivo radicado con el No. 17-001-40-03-010-2021-00280-00 donde es demandado el aquí deudor, procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad.

Por otro lado, procede el Juzgado a resolver sobre la cesión del crédito hecha por EL Banco Bancolombia S.A. a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera hecha a través de documento privado debidamente autenticado.

Examinado el documento contenido de la cesión del derecho de crédito y acreditada la representación de quienes suscriben el mismo, encuentra este despacho que el contrato está llamado a cumplir los efectos que la ley y las partes le atribuyen, refiriendo que la cesión se hace sin restricción ni reserva alguna y comprende la totalidad del crédito, intereses y costas procesales ejecutados en el proceso ejecutivo iniciado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad y que fue remitido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil, para que hiciera parte del presente proceso de liquidación patrimonial.

En este orden de ideas, se tendrá como cesionaria de Bancolombia S.A. al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, del crédito que se ejecuta en el proceso con radicado 17-001-40-03-001-2019-00428-00, con sus garantías y privilegios, en los términos y para los efectos del negocio de la cesión, y por ésta misma vía, se tendrá a la cesionaria como sucesora procesal del cedente dentro de la presente liquidación patrimonial.

Así mismo, se reconoce personería al abogado Juan Carlos Zuluaga Maese, para actuar en representación del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, en virtud de la ratificación de su mandato judicial por la cesionaria en el contrato de cesión, en los términos y para los efectos del poder principal.

Respecto de la solicitud del abanderado judicial del Banco Bbva de dictar sentencia de plano por ausencia de bienes de propiedad del deudor, situación que hace innecesaria la realización de un inventario, la misma no es procedente por dos situaciones en particular. La primera teniendo en cuenta que en varios de los procesos ejecutivos que fueron dejados a disposición se decretaron medidas cautelares sobre la pensión que percibe el deudor por cuenta del Fopep y bienes inmuebles que posiblemente estén en cabeza de este, por lo que es necesario que el liquidador que se poseione en el cargo verifique si en efecto el deudor ostenta la propiedad de estos inmuebles para que hagan parte del inventario para su posterior adjudicación; al igual que se está a la espera de la respuesta del Juzgado Primero de Ejecución Civil de Manizales para que informe si existen títulos por cuenta de la medida y en caso positivo proceda a realizar la conversión de los mismos para este proceso.

En segundo lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza y finalidad del presente trámite, en el cual se pretende la liquidación del patrimonio del deudor, entendiendo patrimonio no únicamente como la relación de bienes muebles e inmuebles que posee, sino como la totalidad de sus activos y pasivos, por lo que en la audiencia de adjudicación debe determinarse el orden en que se deben atender las obligaciones, según la prelación de créditos y también se repartirá en primer lugar el dinero seguido de los bienes, inmuebles y muebles.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de dictar sentencia de plano por ausencia de bienes de propiedad del deudor.

Por último, como quiera que solo ha contestado al nombramiento la liquidadora Laura María Velazco Montoya, se hace necesario requerir a los demás auxiliares de la justicia nombrados mediante el auto que dio apertura al presente trámite, para que en el término improrrogable de cinco (5) días manifiesten si aceptan el encargo para el cual fueron designado o expongan las razones por las cuales no pueden aceptarlo, advirtiéndoles que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La providencia se fija en Estado No. 101 del 14/06/2022. evv.

Código de verificación: **46c36a8d2b64764efac6f94b937212437190dd13319adfeaaee3da9c5ffda9b4d**

Documento generado en 13/06/2022 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>